

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Verbal de resolución de contrato [Demanda de Reconvencción]
Rad. Nro. 11001310302420210033600

Decídase el recurso de reposición y en subsidio del de apelación, interpuestos por el apoderado de la parte demandante en reconvención¹, en contra del auto de 13 de mayo de 2022² por medio del cual se rechazó la demanda de reconvención.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Como argumentos del disenso expone el recurrente. Primero, que al presentar solicitud de adición del auto de 17 de febrero de la presente anualidad, por medio del cual se inadmitió la demanda de reconvención, se suspendieron los términos de tal providencia hasta tanto fue resuelta su petición mediante proveído de 13 de mayo de 2022. Segundo, que el agotamiento del requisito de procedibilidad como condición para la admisión de la demanda de reconvención, resulta improcedente.

Surtido el traslado a la contraparte mediante el envío por correo electrónico de los recursos promovidos, está señaló que la providencia atacada ha de mantenerse, porque se dejó fenecer el término para subsanar la demanda de reconvención, no se le remitió copia a su correo electrónico de la solicitud de adición del auto inadmisorio y, finalmente, porque si bien se ataca una de las causales de inadmisión, las restantes no fueron subsanadas.

CONSIDERACIONES

1. Como un primer punto es menester recordar que el recurso de reposición fue concebido por el legislador con el objeto de que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, siempre que la misma contraría el orden legal imperante, según lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso; caso contrario, es decir en el evento de hallar acorde la decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que deban tenerse en cuenta, mantenga su determinación.

2. De cara al principal motivo de la censura, corresponde determinar si la solicitud de adición del auto de 17 de febrero de la presente anualidad, por medio del cual se inadmitió la demanda de reconvención, interrumpió los términos allí previstos; y, si por tal circunstancia, no había fenecido el término de su subsanación para la fecha en que se profirió el auto que rechazó dicha demanda.

3. Para resolver, se encuentra que, el extremo demandado una vez notificado del auto admisorio contestó la demanda, propuso excepciones previas, objetó el juramento estimatorio y formuló demanda de reconvención, según fuera reconocido en providencia

¹ Doc. "0011Recurso.08.19.05." cdno. 3.

² Doc. "0009AutoRechaza Reconvencción.01.13.05" cdno. 3.

de 17 de febrero de esta anualidad proferida dentro de la actuación principal³.

Por tal razón, en auto de esa misma fecha se resolvió inadmitir la demanda de reconvención⁴, sin que tal decisión fuera susceptible de recurso alguno, según se dispone en el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P.

Empero, que la citada providencia no admita recursos en su contra, no significa que tampoco se pueda pedir sobre ella la adición o complementación en los términos del artículo 287 del C.G.P., dado que dicha restricción no se encuentra prevista en el estatuto procesal vigente.

Por esto, para llevar a cabo al propósito de este análisis, es preciso diferenciar dos circunstancias procedimentales que aunque complementarias son diferentes. La primera, el cómputo de los términos concedidos. La segunda, la ejecutoria de las providencias.

En tal sentido, el inciso 2º del artículo 118 del C.G.P., dispone que *"[E]l término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió"*. Por su parte, el artículo 302 *ejusdem*, establece en su inciso 3º que las providencias proferidas por fuera de audiencia *"quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos"*. La norma anteriormente citada también señala en su inciso 2º que *"no obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud"*.

De las normas anteriormente citadas se desprende que una providencia que no admite recursos queda ejecutoriada al tercer día luego de su notificación; sin embargo, cuando en su contra se presenta alguna solicitud de adición, la firmeza solo cobra efectos una vez resuelta la complementación. Dicha circunstancia se resalta en el inciso final del artículo 287 del C.G.P., en donde se dispone que *"[d]entro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal"*.

Por estas razones, resulta acorde deducir que los términos concedidos en una providencia comenzarán a correr indiscutiblemente siempre que la misma cobre ejecutoria y a partir del día siguiente al de su notificación.

4. Descendiendo al caso en concreto, se observa que dentro del término de ejecutoria del auto que inadmitió la demanda de reconvención, el apoderado del extremo reconviniente pidió su adición⁵, grosso modo, para que se indicara el fundamento legal de la exigencia de aportar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

Dicha petición fue decidida de manera negativa por parte del Juzgado mediante auto de 13 de mayo de 2022⁶ que fuera notificado en el estado del día 16 siguiente, de tal manera que el auto inadmisorio de la demanda de reconvención no cobro ejecutoria sino hasta el día 19 de los corrientes mes y año dado que no admitía recurso alguno en su contra.

Por esta razón, la providencia que rechazó la demanda de reconvención fue pre temporánea y habrá de ser revocada, toda vez que se profirió en la misma data en que se resolvió la complementación del auto inadmisorio y en consecuencia, éste no había quedado en firme, ni tampoco se había vencido el término legal de cinco (5) días dispuesto

³ Doc. "0034AutoNotificacionConcluyente.02.17.02" cdno. 1.

⁴ Doc. "0003AutoInadmiteReconvencion.03.17.02" cdno. 3

⁵ Doc. "0005SolicitudAdicionAuto.02.23.02." cdno. 3

⁶ Doc. "0037AutoNiegaSolicitud.01.13.05" cdno. 1

en el mismo para la enmienda correspondiente.

Así las cosas, el término que tenía la demandante en reconvención para subsanar su demanda fenecía realmente el 23 de mayo del año en curso, fecha posterior al del rechazo de la misma.

5. Lo anterior, a pesar de que de la solicitud de adición del auto inadmisorio no se hubiere dado traslado a la contraparte mediante el envío de la misma a su correo electrónico, toda vez que si bien ello es una carga de las partes prevista en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., no es una actuación de la que se deba correr dicho traslado.

6. Por último, frente al argumento del apoderado recurrente de que no es procedente exigir el agotamiento del requisito de procedibilidad en la demanda de reconvención, ha de establecerse que dicha exigencia es solo una de las causales de inadmisión de la demanda y, en todo caso, como se dijo al momento de resolver sobre la adición y control de legalidad solicitado respecto del auto inadmisorio, el auto que inadmite la demanda no es susceptible recurso alguno, por lo que se deberá acatar lo dispuesto en los demás numerales de tal suerte que en el evento de no admitirse la demanda por virtud de dicha circunstancia se deberá hacer uso del recurso correspondiente, pues en esta decisión ello resulta prematuro si se tiene en cuenta que como quedó consignado, el término para subsanar la demanda de reconvención no ha fenecido.

6. En ese orden de ideas se revocará el auto de 13 de mayo de 2022 por medio del cual se rechazó la demanda de reconvención y, en consecuencia, se ordenará que por secretaría se compute el término de subsanación de la demanda de reconvención, a partir de la notificación del presente proveído.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito De Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de 13 de mayo de 2022⁷ por medio del cual se rechazó la demanda de reconvención.

SEGUNDO: Por secretaría compútese el término de subsanación, a partir de la notificación del presente proveído.

TERCERO: Negar el recurso de apelación por sustracción de materia.

CUARTO: Una vez resuelto lo atinente a la demanda de reconvención, se decidirá sobre las excepciones previas formuladas en contra de la demanda principal y se continuará con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

C.C.R.

⁷ Doc. "0009AutoRechaza Reconvención.01.13.05" cdno. 3.